

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Exp. No. 110013103013-2021-00387-00.

Agotado el trámite de instancia se profiere la sentencia que zanje el litigio, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en los pagarés base de la ejecución No. CA-19136637, CA-19136638, CA-19136639, CA-19136640, CA-19136641 cada uno por la suma de \$20.000.000, por concepto de capital, más los correspondiente a intereses de mora.

2. El 25 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago (archivo digital 05), el que le fue notificado por estado el 28 del mismo mes y año al demandante.

3. El 24 de marzo de 2022 la demandada, a través de apoderado contestó la demanda y en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó:

- **TEMERIDAD Y MALA FE:** Argumentada en que la parte demandante diligenció los pagarés objeto de esta demanda desconocimiento que no contaba con carta de instrucciones, además que ya están prescritos, pues el plazo para el pago era de doce meses y vencían el 8 de abril de 2015, por lo que no son exigibles.
- **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:** Fundamentó que la demandada efectuó consignaciones y posee los soportes de pago que se han realizado desde el año 2014 hasta el 2021 y suman \$90.200.000.
- **OMISIÓN DE REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE:** Sustentó que la parte demandante presenta los pagarés objeto de esta ejecución los cuales fueron diligenciados sin previo consentimiento de la demandada y sin la carta de instrucciones como lo estipula el artículo 622 del C.Co., por lo que no gozan de todas las características y exigencias de la norma tal y como lo sustentó en el recurso de reposición, adicional que los pagarés se encuentran prescritos.

- **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN:** manifestó que la obligación se adquirió el 8 de abril de 2014 y en la misma hipoteca se especifica que se pacto a 12 meses, por lo que vencieron el día 8 de abril de 2015 por lo que demanda debió presentarse dentro de los tres años siguientes y no hasta el año 2021.

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones de fondo "*temeridad y mala fe, pago parcial de la obligación, prescripción de la obligación y la genérica*" tienen vocación de prosperidad, ello de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, o si, por el contrario, se debe seguir adelante con la ejecución.

Continuando, es importante recordar que tratándose de títulos valores la obligación debe estar contenida en un documento para legitimar el derecho literal y autónomo que se incorpora, surgiendo la relación cambiaria entre quienes lo suscribieron; su eficacia deriva de "*una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación*", conforme lo dispone el artículo 625 del Código de Comercio. Por otra parte "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal de mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, Art. 626 C de Co*", es así, que la literalidad, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor. Por demás, la emisión de un título valor debe tener una causa, que nazca en cualquiera de las fuentes de las obligaciones, de ahí que las partes pueden alegar las excepciones causales o extracartulares que hacen referencia a la relación jurídica subyacente o negocio jurídico que dio la causa de la emisión del título.

El ejecutante inicial allegó con la demanda los documentos necesarios que demuestran la existencia de un título ejecutivo con garantía real a favor del demandante y a cargo de la demandada. En efecto, aportó la primera copia de la escritura pública No 2015 del 8 de abril de 2014, otorgada en la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada, con lo que se acredita plenamente el gravamen hipotecario que en este asunto se pretende hacer valer y, en la que aparece la constancia notarial que presta merito ejecutivo de conformidad como lo prevé el art. 42 del decreto 2163 de 1970. A la par, incorporó en los pagarés Nos. CA-19136637, CA-19136638, CA-19136639, CA-19136640, CA-19136641 que se encuentran ajustados en cuanto a su formación a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de su contenido se desprende una obligación clara, expresa y exigible, cumpliendo por tanto con los requisitos consagrados por la ley, con fecha de vencimiento 11 de septiembre de 2019.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará a estudiar las excepciones propuestas.

Respecto de la enunciada como "TEMERIDAD Y MALA FE" se fundamenta en que la parte actora diligenció los pagarés objeto de recaudo sin autorización de los deudores ni carta de instrucciones por lo que en ese orden de ideas ya se encuentran prescritos, debido a que el plazo pactado era de doce meses, venciendo este el 8 de abril de 2015.

Sobre el particular, es menester señalar, de un lado, que el artículo 83 de la Constitución Política establece una presunción de buena fe a favor de los particulares que actúan ante las autoridades públicas y, de otro, que el precepto 769 del Código Civil del mismo modo establece que *«[l]a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. //En todos los otros, la mala fe deberá probarse»*.

En vista de que la buena fe se presume y que para este preciso caso no se estableció legal presunción contraria, es que el extremo demandado debió probarla, lo cual no se hizo.

En cuanto al medio exceptivo que denominó "PAGO PARCIAL" de la obligación y que sustenta en que la demandada aduce haber efectuado consignaciones y posee los soportes de pago que se han realizado al acreedor, resulte hacer las siguientes acotaciones.

El pago, de cara al precepto 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe, carga esta de la cual dimana que el sujeto pasivo de la relación obligacional -o su diputado¹- habrá de satisfacer el objeto de la obligación contraída, salvo remisión (*canon 1711 del Código Civil*) expresa del acreedor.

Tal pago, por demás, en tratándose de títulos valores, como es el caso, acorde con el precepto 624 del Código de Comercio, según el aparte normativo pertinente, *«[s]i el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada»* (se resaltó).

Asimismo, para que se repute válido, de acuerdo con lo determinado por los cánones 1634 y 1635 del Código Civil, respectivamente, ha de hacerse al acreedor o a la persona que él dipute para recibir, o la aquel que la ley o el juez designe al efecto; parejamente, mismamente será valedero si efectuado a diversa persona tal es ratificado expresa o tácitamente por el sujeto activo de la obligación, o si quien lo recibe luego se torna como cesionario del crédito.

A fin de probar la defensa de que ahora se trata, la ejecutada arrimó, cardinalmente, la documental que milita en el archivo digital 28 del cuaderno digital, por lo que es susceptible de valoración conforme al canon 244 del Código General del Proceso. Auscultada tal, surge que, de cara al ejecutante, quien, itérase, está legitimado para reclamar el cobro del sub

¹ Ver al efecto la regla 1630 del Código Civil.

examine conforme a los preceptos 654, 655, 660 y 661 del Código de Comercio, la misma no desenvuelve los efectos extintivos -ni aun parcialmente- buscados.

Revisada la actuación se advierte que los pagos que dice la demandada realizó corresponden a intereses pactados de la obligación y así lo anuncia cuando contesta la demanda, mismos que datan de años anteriores, 2015,2016, 217,2018,2019,2020 y parte del 2021, por lo que de ninguna manera se pueden tener como abonos a capital ya que como bien se observa en los pagarés estos rubros fueron pactados en los títulos valores que hoy acá se ejecutan y se encuentra conforme lo regula la ley comercial.

Lo anterior solo muestra que el medio exceptivo está destinado a su fracaso como ya se explicó debido a que no se probó en debida forma que los valores que reportó correspondan a capital, recuérdese que las afirmaciones hechas deben estar sustentadas y probadas, por ser una carga que le asiste para desvirtuar lo reclamado por el actor, esto sin perjuicio claro, que, si se realizan abonos luego de la presentación de la demanda, deberán imputarse a la obligación al momento de presentar la respectiva liquidación de crédito de conformidad con lo normado por el artículo 1653 del CC.

Además de lo anterior y como quiera que la parte demandada no asistió a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de CGP, ni tampoco justificó su inasistencia, se aplica entonces la sanción procesal de aquella norma y se tienen por ciertos los hechos de la demanda que son susceptibles de confesión como lo son el numeral segundo y tercero, un sustento más para que no pueda salir avante el medio exceptivo.

Ahora bien, continuando con este asunto y frente a la denominada excepción OMISIÓN DE REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, solo se diera que dicho tema ya se encuentra debatido mediante el recurso de reposición que se interpuso contra el mandamiento de pago, sin que ahora haya lugar nuevamente a proveer sobre aquel, esto por expresa disposición del artículo 430 del CGP.

Por último, en cuanto a la llamada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN debe decirse que, según la dogmática jurídica, la prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos diferentes efectos jurídicos a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley², sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción.

Por supuesto, si el medio defensivo planteado por la demandada lo asimila a extinguir la acción ejecutiva adelantada, se considera que el fenómeno que se busca materializar, por vía de invocación de dicha excepción, corresponde a la extintiva.

En torno al tiempo establecido para proceda el fenómeno extintivo, por encontrarnos ante la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero, cuyo origen deviene de un título valor

² Esta dualidad y el hilo conductor aludido están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva.

(pagaré), se entiende que el mismo debe ser de tres (3) años, conforme a lo dispuesto por el legislador ordinario en el precepto 789 de la legislación de comerciantes.

Empero, igualmente existe normativa alusiva a que dicho fenómeno puede verse afectado -antes de consolidarse o aún después de ser tangible- desde el punto de vista jurídico así: se habla de una suspensión³, interrupción⁴ (natural tácita o natural expresa y civil), o también cabe la hipótesis de una renuncia⁵ (expresa o tácita). No huelga establecer que la configuración de estas dos últimas figuras ha de estar revestida por una situación fáctica que permita denotar, plenamente, su procedencia de un actuar directo de los sujetos pasivos de la relación obligacional por cuanto que, para dar pie a la ocurrencia de tales vías jurídicas, ha de evidenciarse, necesaria y privativamente, generación atribuible a actuar desplegado por tales personas.

Con todo, bueno es destacar que este mecanismo de defensa tiene la particularidad de que debe ser alegado privativamente por la parte interesada y, por ende, no es potestad del funcionario judicial decretarlo oficiosamente (artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso).

Bajo este marco normativo, se ha de establecer si efectivamente el derecho incorporado en los pagarés base de fueron abatidos con el fenómeno extintivo de la prescripción, teniendo en cuenta para ello el tiempo transcurrido respecto a lo establecido por la ley comercial, observándose, eso sí, que no se hubiese presentado interrupción, suspensión o renuncia alguna del mismo.

Se debe destacar el hecho de que al presentarse la demanda antes de fenecer el término de los tres (3) años a que alude el precepto enantes memorado, constituye este evento, legalmente, a priori, una interrupción civil al fenómeno prescriptivo -mismo que se regula en el artículo 94, de la codificación procesal civil-, figura esta que opera siempre y cuando la notificación sea efectuada al extremo demandado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago a su contraparte. En caso contrario, cursa normalmente el término de prescripción, que sólo se verá afectado con la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado.

Descendiendo al asunto planteado, es del caso centrar el presente estudio a dos puntos concretos: (i) establecer si en verdad operó la interrupción buscada; (ii) y, en caso de no ser ello así, si hubo afectación prescriptiva (total o parcial) al derecho sustancial perseguido.

Relativamente a la fecha de vencimiento de los pagarés es el 11 de septiembre de 2019. En este orden de ideas, la precitada fecha se erige, para el particular evento como el punto de partida para contabilizar el término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, siendo entonces que los tres años para que opere el fenómeno vencieran el 11 de septiembre de 2022.

³ Norma número 2541 del C. C.

⁴ Canon 2539 de la ley civil sustantiva.

⁵ Artículo 2514 del Código Civil; además, téngase en cuenta lo consignado en el inciso segundo (2º) del precepto 282 del Código General del Proceso.

En torno al primero de los interrogantes arriba apuntados, se encuentra que la notificación al demandante de la orden de pago se efectuó el día 26 de noviembre de 2021. Tomando la anterior fecha como punto de partida para el cómputo actual, y teniendo como fecha de notificación al extremo demandado el día 10 de marzo de 2022, se evidencia claramente que, la práctica notificatoria efectuada en este asunto se materializó dentro de termino establecido en el canon 94 del Código General del Proceso, por lo que interrumpió los términos de la prescripción, pues como se dijo, este vencía el 11 de septiembre de 2022, adicional que también la demandada a reconocido y pagado intereses hasta el año 2021, es decir, que tan opera la interrupción civil.

En conclusión, siendo evidente una notificación no extemporánea a los fines de interrupción perseguidos, y observando en el historial del proceso que no operó el fenómeno prescriptivo sobre las pretensas obligaciones apuntaladas en los pagarés báculos de la acción tal y como quedó sentado, la figura sobre la que se erigió la excepción propuesta no habrá de acogerse como se verá reflejado en la parte resolutive.

Genérica: No hay algún ítem que desde el punto de vista sustancial deba ser oficiosamente declarado como factor que imposibilite continuar con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas "temeridad y mala fe, pago parcial, omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, prescripción extintiva de la obligación y genérica", propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía real hipotecaria y con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.400.000. = por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ